

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
CiferosaRecurso  
de Revisión

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**3852/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque**

Fecha de presentación del recurso

**05 de julio del 2022**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**24 de agosto de 2022****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...me niegan la información a sabiendas que sí cuentan con ella.”  
(SIC)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Negativo****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3852/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **3852/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 17 diecisiete de junio del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el folio 140288622000876.

**2.- Respuesta.** El sujeto obligado emitió respuesta a través de correo electrónico, el día 30 treinta de junio del año 2022 dos mil veintidós, en sentido **NAGATIVO**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 05 cinco de julio del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio de control interno de este Instituto 8062.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 06 seis de julio del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3852/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5. Se admite y se requiere.** El día 13 de julio del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de

este Instituto del recurso de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/3588/2022**, a través de correo electrónico autorizado para tales fines, el día 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado mediante correo electrónico, con fecha 20 veinte de julio del presente año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de Plataforma Nacional de Transparencia, el 03 tres de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

**7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1,

fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	30 de junio de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	01 de julio de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	09 de agosto de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05 de julio de 2022
Días inhábiles	13 al 15 suspensión de términos en Plataforma Nacional de Transparencia 18 al 29 de julio de 2022, periodo vacacional, así como sábados y domingos

**VI. Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

*“Con intención que su gobierno me rinda cuentas sobre el policía Martín Patiño Segura, quien no asiste a trabajar y no es justo que se le pague su alto sueldo y que se descuide la seguridad por su culpa, solicito la siguiente información:*

- 1 *su horario laboral de enero a junio del 2022*
- 2 *Sus registro de entrada y salida (listas de asistencia) de enero a junio del año 2022.*
- 3 *El resumen de las actividades que ha hecho en cada uno de los días de enero a junio del año 2022.*
- 4 *El documento donde su jefe directo mencione las razones por las que no va a trabajar de enero a junio de 2022.*
- 5 *El documento donde se realice la solicitud de descuento por todos los días que no va a trabajar de enero a junio del año 2022.*
- 6 *Que su director mencione por qué no se le ha dado de baja*
- 7 *Que su director mencione si tiene conocimiento que no va a trabajar*
- 8 *Que su director mencione el nombre del responsable directo que autoriza a este policía a faltar*
- 9 *Que su director mencione si la presidenta conoce que se están dejando faltar a los policías*
- 10 *Que su director mencione los medios que aplica para verificar que todos los policías asistena trabajar y no le pase como con este Martín Patiño que no va a trabajar” (SIC)*

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, manifestando lo siguiente:

**Atendiendo su amable solicitud y de la manera más atenta, hago de su conocimiento que esta Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, dentro de su base de datos no tiene dado de alta ningún policía **“Martín Patiño Segura”**.**

***Lo anterior fundamentado en el Artículo 86 Punto 1 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.***

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su inconformidad, argumentando lo siguiente:

*“Me encuentro inconforme con la respuesta que emitió la Comisaría, porque me niegan la información a sabiendas que sí cuentan con ella. Le pido al Instituto de Transparencia, tome cartas sobre el asunto e imponga sanciones contra los responsables.*

*Como verán en la solicitud: Yo les pedí información referente a un empleado público del Gobierno de Tlaquepaque, que se encuentra en la Comisaría, que de manera irresponsable no acude a trabajar y que sus jefes se lo solapan.*

*Este empleado está recibiendo un pago que no debería recibir porque no trabaja y sus jefes deberían recibir una sanción por dejarlo.*

*Sin embargo, de manera descarada, como verán en la respuesta, el Lic. Jorge Barba que firma como Director Jurídico de la Comisaría, en dos renglones de un párrafo, de manera absurda señala que no tiene dado de alta a ningún “Martín Segura Patiño”, y con ello, me deja en estado de indefensión respecto a mi derecho humano de acceso a la información pública, tirando por la borda todo lo que yo le había pedido.*

*Lo señalado por el Lic. Jorge Barba atenta contra mi derecho humano de acceder a la información y conocer la verdad de los motivos por los cuales están dejando faltar a trabajar a la persona empleada*

*pública de la Comisaría, y atenta contra el principio de máxima publicidad establecidos en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia, y contra el principio de suplencia de la deficiencia*

*De manera opaca, me niegan la información, bajo el argumento que no tienen dado de alta a ningún "Martín Segura Patiño", pero se tiene conocimiento que esa persona efectivamente sí trabaja y esa persona no asiste a trabajar.*

*De manera absurda, la Comisaría de Tlaquepaque, por conducto de Jorge Barba, a quien pido que lo sancionen, negó la información, sabiendo que sí tiene en sus registros a una persona que se llama "Juan Martín Segura Patiño", en la comunicación social.*

*Jorge Barba, negó la información, quizá por protegerlo, por instrucciones o por ignorancia, no lo sé. Pero sus estrategias de opacidad distan mucho de los avances en materia de acceso a la información en México, porque recurrió a técnicas del siglo XX para hacer ver del nivel de opacidad que se maneja en la comisaría.*

*Jorge Barba, debió haber revisado minuciosamente y dar una respuesta, si era solamente "Martín" o si era "Juan Martín" debió informarme conforme al principio de suplencia de la deficiencia. Con eso lo único que deja claro es que no tienen elementos para justificar el pago de una persona que no asiste a trabajar.*

*Le pido al Instituto que ordene que me entreguen la información y un trato ejemplar contra este funcionario opaco que protege a un funcionario corrupto que cobra sin trabajar.." (SIC)*

En consecuencia, el sujeto obligado a través del respectivo informe en contestación al presente recurso de revisión se advierte, ampliación en su respuesta en la que de acuerdo a la búsqueda de información no se advirtió algún dato del ciudadano señalado, asimismo clasifica como reservada el tema de proporcionar información que haga identificables a los servidores públicos dedicados a las actividades de seguridad, a fin de robustecer su dicho proporciona las ligas de acceso del acta de reserva a través del Comité de Transparencia, advirtiéndolo de la siguiente manera.

Aunado a lo anterior, la información es de carácter reservada, por lo que, esta Unidad de Transparencia, a manera de antecedente le informa sobre la existencia y registro de la Sesión Ordinaria del día 28 de octubre del 2020, en la que el Comité de Transparencia de San Pedro Tlaquepaque resolvió la reserva de la información que haga identificables a los servidores públicos dedicados a las actividades de seguridad del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, dicha información se encuentra disponible dentro del artículo 8, fracción I, inciso g, en el apartado de Transparencia de la página oficial, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, por lo que, a continuación se anexa la liga electrónica de referencia <https://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/wp-content/uploads/2015/12/SESI%C3%93N-ORDINARIA-28-DE-OCTUBRE-COMIT%C3%89-DE-TRANSPARENCIA-2.pdf>

Asimismo, esta Unidad de Transparencia le orienta al recurrente que de ser su voluntad puede presentar una queja contra servidores públicos, en la Contraloría Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, por conducto de la Dirección de Asuntos Internos, ubicada en la calle Independencia número 58, colonia Centro, o bien realizarla vía internet en el siguiente enlace electrónico: <https://ciudadaniadigital.tlaquepaque.gob.mx/solicitudanonima.php> o de igual forma, vía correo electrónico [quejastlaq@gmail.com](mailto:quejastlaq@gmail.com).

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Derivado de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado, a través de su informe de ley atendió y desestimó los agravios presentados por la parte recurrente, quedando así subsanados los mismos, debido a las siguientes consideraciones:

El agravio consiste medularmente en la falta de información referente a un servidor público con el cargo de policía, acto seguido el sujeto obligado atendió la solicitud dando el carácter de inexistencia, tras la búsqueda de información de dicho elemento policiaco, manifestando que dicha persona con el nombre referido no se advertía ningún registro, en consecuencia, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado se pronuncia a través de su informe de ley advirtiendo una ampliación de respuesta cuyo contenido robustece su dicho, en el que brinda mayor certeza con la información ahí proporcionada.

No obstante lo anterior, la parte recurrente señala agravios al manifestar que no se aplicó el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja por parte del sujeto obligado, esto entendiéndose por no proporcionar la información en cuanto a las posibilidades de encontrarse algún servidor público con el nombre de manera correcta y completa y de dicha función no obstante, al tratarse de un elemento de seguridad, el sujeto obligado modifica su respuesta de inicio y de manera adecuada reserva los datos que bien pudieran hacer identificable a algún servidor público que se encuentre dentro de esta esfera de elementos policiacos, esto con el fin de existir la probabilidad de la existencia de dicha persona con tal cargo, de lo cual brinda el hipervínculo de acceso directo al Acta de reserva a través del Comité de Transparencia.

Robustece lo anterior con el Criterio de interpretación emitido por el Órgano Garante Nacional 6/09 que señala lo siguiente:

**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado en su informe de ley realizó ampliación a fin de fundar y motivar la razón de su reserva, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1

fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.**- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

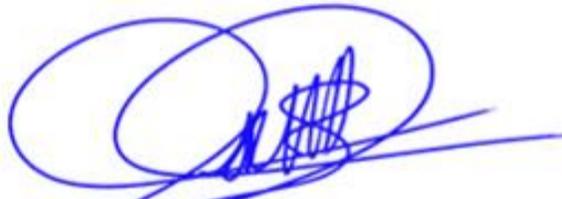
**CUARTO.**- Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3852/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VIENTICUATRO DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

MEPM